



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 3965 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

21 SEP 2022

SAN IGNACIO;

VISTO; El MAD N° 006503290, sobre Recurso de Reconsideración presentado por la administrada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, MAD N° 6799333, sobre celeridad en dar respuesta de Reconsideración e informe N° 021-2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/ST, emitido por el Secretario Técnico de la CPAD.

CONSIDERANDO:

1.-Que, mediante MAD N° 006503290, la administrada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03084-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 27-05-2022, el mismo que según seguimiento del Módulo de Administración Documentaria, fue derivada a la Comisión de Procesos Administrativos, cuya secretaria Técnica se encuentra bajo la responsabilidad del Abg. Orlando Hernández Hernández, quien con Informe N° 021-2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/ST, de fecha 20 de septiembre de 2022, deriva el referido recurso sin atender, argumentando que dicho expediente ha sido archivado por la secretaria de la Oficina de Procesos Administrativos, sin dar cuenta al Secretario Técnico de la CPAD, posteriormente el abogado de la administrada solicita celeridad en la respuesta, correspondiendo dar trámite al presente.

2.-Que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 03084-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 27 de mayo del 2022, se resuelve declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Licencia sin goce de remuneraciones, a partir del 25.05.2022 ai 24.06.2022, presentada por la administrada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, docerse contratada en la IEI N°166-Buenos Aires, distrito de la Coipa, provincia de San Ignacio, en mérito al dispositivo normativo contemplado en el DS N°15-2020.MINEDU, numeral 9.21, mediante el cual, se establece que para el profesor/a contratado no procede el destaque, conceder licencia y permiso sin goce de remuneraciones, bajo responsabilidad del funcionario que lo autoriza, resolución que se encuentra debidamente notificada por Courier, el día 03-06-2022, conforme lo reconoce en el recurso de reconsideración,

3.-a) Que, en el Recurso de Reconsideración la administrada, refiere que solicitó licencia sin goce de haber, sin acreditar con la documentación útil que señala el DS N°15-2020.MINEDU, b) Que, los días 23 y 24 de Mayo del 2022, fue atendida por ESSALUD Chota, tal como lo corrobora el documento que anexa y es referenciada a especialista, examen que se ha practicado el 02-06-2022, en ESSALUD CAP III-Carlos Castañeda Iparraguirre-Lambayeque c) Que, con fecha 02 de junio del presente año 2022, ha obtenido certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-194-00010723-22 para el trabajo, por un periodo de 18 días. d) Que, con fecha 28 de Mayo del 2022, se le expidió el Certificado Psicológico, en la que previo la evaluación y el diagnóstico realizado se concluyó, depresión y angustia severa, y tratar las secuelas provocadas por eventos de violencia que padecía LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, en su entorno laboral. e) Que, de manera irresponsable se le denegó el derecho, amparado en una norma que regula la forma de contratación que a la letra señala; Al profesor/a contratado/a le corresponde; a)Licencia con goce de remuneraciones previstas en los literales a.1, a.2. a.3, a.4. y a.7 del Literal a) del Art.71 de la LRM, así como la licencia dispuesta por la ley 30012. La





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03965 -2022-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

duración, requisitos y procedimientos de las licencias previstas en la LRM, se detallan en su Reglamento. La licencia dispuesta por la ley 30012 corresponde hasta por siete(07) días calendarios, no siendo de alcance la ampliación a cuenta del período vacacional, por la naturaleza del Contrato y Función b) Permisos con goce de remuneraciones previstas en los literales a),b),c) d) e), f) y g) del Art. 199 del Reglamento de la LRM. La duración, requisitos y procedimientos de estos permisos se detallan en dicho reglamento, 9.21 Para él o la profesor/a contratado/a, no procede el destaque, conceder licencia y permiso sin goce de remuneraciones, bajo responsabilidad del funcionario que lo autoriza. f) Es así que el Art. 71 de la LRM refiere que la licencia es un derecho para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días, así mismo el Reglamento del dicha norma Art.184, señala que la licencia por incapacidad temporal, se rige por la ley 26790-Ley de Modernización de Salud y su Reglamento, caso en el que no fue tratado en el presente.



4.-Que, el Recurso de Reconsideración se encuentra previsto en el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS N° 004-2019.JUS, cuya naturaleza jurídica es obtener de la misma autoridad que dicto el acto administrativo una variación de su decisión sustentada en nueva prueba que se aporta, al respecto el profesor **Juan Carlos Urbina en su obra Comentarios a la ley de Procedimientos administrativos General**, 9a Edic.2021-Edic Gaceta Jurídica, Pag 621 refiere: En ese orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe ser la expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicho material es el medio probatorio nuevo.



5.-a)Que, en el presente es necesario precisar que el peticorio de la administrada, expresamente es solicitud de licencia sin goce de Remuneraciones, del 25-05-2022 al 24-06-2022, siendo necesario para efectos de su calificación determinar la condición laboral de la administrativa, es decir si es contratada o nombrada, a partir del cual, se evaluarán las normas aplicables al caso, siendo así, se advierte que la administrada se encuentra en condición de contratada, según Resolución Directoral UGEL N° 1579-2022, por lo tanto, es necesario precisar que el Decreto Supremo N° 15-2020.MINEDU (Ley que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en Educación Básica, a que se refiere la que 30328), ha establecido en forma detallada, en su numeral 9.20 que al profesor contratado le corresponde: a) Licencias con goce de remuneraciones, previstas en los sub literales a.1, a.2, a.3, a.4, y a.7, del literal a) del Art, 71 de la LRM-Ley de Reforma Magisterial, así como la licencias dispuesta por la ley 30012. La duración, requisitos y procedimientos de las licencias previstas por la LRM, se detallan en su reglamento. La licencia dispuesta por la ley 30012 corresponde hasta por siete días calendarios, no siendo de alcance la ampliación a cuenta del período vacacional, por la naturaleza de su contrato y función, b) Permisos con goce de remuneraciones previstas en los literales a), b), c), d) e), f) y g) del Art.199 del Reglamento de la LRM. La duración, requisitos y procedimientos de estos permisos de detallan en dicho reglamento. 9.21 de la misma normatividad, para el profesor/a contratado/a, no procede el destaque, conceder licencia y permiso sin goce de remuneraciones, bajo responsabilidad del funcionario que lo autoriza.....() así mismo el numeral 5.1 de la Resolución Viceministerial 123-2021.minedu, establece que la licencia es el derecho que tiene el profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Las licencias pueden ser: con goce de remuneraciones y sin goce de





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03965 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

remuneraciones, y la condición esencial según el numeral 5.19.2 numeral a) de la misma normatividad, establece que para el tipo de licencia **sin goce de remuneraciones, se debe contar con más de un año de servicios oficiales y remunerado en condición de nombrado**, asimismo en su numeral 5.4.2 de esta última normatividad precisa que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, si el profesor se ausenta sin contar con la autorización resolutive debidamente notificada, estas ausencias son consideradas como injustificadas, siendo pasible de descuento y de ser el caso, de considerarse como falta administrativa disciplinaria.



6.-Que, siendo así, al determinarse que la administrada tiene la condición de contratada, según **Resolución Directoral UGEL N° 1579-2022**, es de plena aplicación los dispositivos contenidos **en el DS N° 15-2020-MINEDU** detallada en el considerando anterior, solo correspondiéndole las licencias con goce de remuneraciones, permisos con goce de remuneraciones, con las precisiones del considerando anterior, **asimismo no procede para el profesor/a contratado/a, el destaque, conceder licencia y permiso sin goce de remuneraciones, bajo responsabilidad del funcionario que lo autoriza**, por lo tanto, siendo manifestación expresa que la administrada ha solicitado licencia sin goce de haber y encontrarse prohibido por ley, el acto administrativo que le declara improcedente, se encuentra emitido en base al principio de legalidad, acto que conserva su eficacia.



7.-Que, los documentos adjuntos al recurso de reconsideración presentados por la administrada, como es el certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT N° A-194-00010723-22, certificado psicológico, cita médica ESSALUD, cita practicado por especialista el 02-06-2020, no son medios probatorios que permitan variar la decisión emitida, por motivo que no existe norma alguna que exija dichos requisitos, como condición para acceder al uso de la licencia sin goce de haber, respecto al docente contratado. **Por el contrario expresamente la normatividad prohíbe que el docente contratado, pueda acceder a las licencias, sin goce de haber**, de la misma manera las normas legales invocados en el fundamento de hecho de su recurso de reconsideración, son de aplicación para el docente contratado, respecto a las licencias con goce de remuneraciones, permisos con goce de remuneraciones, pero en el presente su voluntad expresa de la administrada, fue una petición diferente, a lo regulado en el marco legal referente al docente contratado, de la misma manera no corresponde **para el profesor/a contratado/a, el destaque, conceder licencia y permiso sin goce de remuneraciones, bajo responsabilidad del funcionario que lo autoriza**.



8.-Que, siendo así, en base al principio de legalidad, previsto en el Art. IV del Título Preliminar, numeral 1.1 de la ley 27444, establece que las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concluyéndose de las normas analizadas en el presente, que la administrada no han logrado acreditar, con norma habilitante que permitan acreditar el petitorio solicitado, siendo así, en base al principio de legalidad se debe declarar infundada el recurso de reconsideración solicitado contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03084-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

9.-Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 03965 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Educativa Local San Ignacio, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada **LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA**, identificada con DNI N° 80118085, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 03084-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 27-05-2022, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO 2°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique la presente Resolución a doña **LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA**, observando el modo, forma y plazos previstos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio

